

Eólica en Galicia: relevante fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

El TJUE da respuesta a una cuestión prejudicial planteada por el TSJ de Galicia y avala el criterio de los promotores y la Xunta sobre los informes sectoriales y el trámite de información pública a los interesados.

España | Legal Flash | Agosto 2025

ASPECTOS CLAVE

La sentencia del TJUE, de 1 de agosto de 2025 (asunto C-461/24) contiene las siguientes conclusiones:

- La Directiva no establece el orden de las consultas a las autoridades y a los interesados.
- El estudio de impacto ambiental es el documento que resulta primordial para la participación real de los interesados en el procedimiento ambiental.
- La normativa no exige la remisión de los informes sectoriales.
- La normativa europea no exige que los interesados cuenten con los informes sectoriales en el trámite de información pública.





Antecedentes de hecho

El 22 de diciembre de 2017, un promotor (el “**Promotor**”) solicitó a la Xunta de Galicia el otorgamiento de la autorización administrativa previa (“**AAP**”) y la autorización administrativa de construcción (“**AAC**”) de un parque eólico en Galicia (el “**Parque Eólico**”). Dicha solicitud iba acompañada de diversos documentos, entre los que se encontraba el estudio de impacto ambiental del Parque Eólico, de conformidad con el [artículo 35](#) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental (“Ley de Evaluación Ambiental”).

A continuación, se inició el trámite de información pública por un plazo de treinta días y, en él, se recabaron los informes sectoriales de los organismos correspondientes, con base a lo dispuesto por el [artículo 37](#) de la Ley de Evaluación Ambiental.

El órgano ambiental dictó declaración de impacto ambiental (“**DIA**”) favorable el 17 de junio de 2022, mientras que la resolución de la Xunta por la que se otorgaron las autorizaciones solicitadas se emitió el 30 de junio de 2022.

La Asociación Autónoma Ambiental e Cultural Petón do Lobo (la “**Asociación**”) interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 30 de junio de 2022. Invocaba como motivo de nulidad que el [artículo 6.3 de la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medioambiente](#) (“Directiva 2011/92/UE”) **exige que los interesados cuenten con los informes sectoriales emitidos por los organismos correspondientes en la formulación de sus alegaciones durante el trámite de información pública**, algo que no contempla la Ley de Evaluación Ambiental. La Asociación se apoyaba en una sentencia del Tribunal Superior de Justicia (“**TSJ**”) de Galicia de enero de 2022 ([ECLI:ES:TSJGAL:2022:551](#)), que fue posteriormente revocada por la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2023 ([ECLI:ES:TS:2023:5708](#)).

En el contexto del litigio derivado del recurso interpuesto por la Asociación, el TSJ de Galicia planteó una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“**TJUE**”) (véase auto del TSJ Galicia de 21 de junio de 2024, [ECLI:ES:TSJGAL:2024:172A](#)).

Posición del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo ya se había pronunciado expresamente sobre esta cuestión, entre otras, en la Sentencia de 21 de diciembre de 2023 ([ECLI:ES:TS:2023:5708](#)), confirmando que la Directiva 2011/92/UE ofrece a los Estados miembros diversas opciones procedimentales sobre el momento en que debe informarse al público interesado y a consultar a las autoridades que pudieran estar interesadas en el proyecto. Pese a ello, el TSJ de Galicia decidió plantear la cuestión prejudicial comentada ante el TJUE.

Interposición de la cuestión prejudicial

En la cuestión prejudicial planteada ante el TJUE se preguntaba si la Directiva 2011/92/UE, y en particular su artículo 6.3.b), se opone a una norma normativa de un Estado miembro según la cual, en el marco de un procedimiento de evaluación ambiental de un proyecto sujeto a dicha Directiva, se puede consultar simultáneamente a los organismos especializados y a los interesados, de forma que estos últimos no cuenten con los informes sectoriales en el momento de formular sus alegaciones durante el trámite de información pública.

El TJUE resuelve dicha cuestión prejudicial en su reciente sentencia de 1 de agosto de 2025, asunto C-461/24 ([ECLI:EU:C:2025:620](#)).



Fundamentos jurídicos de la Sentencia del TJUE

A. Planteamiento: contenido del artículo 6 de la Directiva 2011/92/UE

El artículo 6 de la Directiva 2011/92/UE prevé medidas para asegurar que los sujetos afectados por la ejecución de un proyecto sometido a evaluación ambiental puedan expresar su opinión, de forma que esta sea tenida en cuenta con carácter previo a su autorización. A tales efectos, este precepto regula dos trámites de consultas:

Uno de consultas a autoridades que puedan estar interesadas en el proyecto, en atención a sus competencias medioambientales específicas o a sus competencias locales o regionales (art. 6.1 de la Directiva 2011/92/UE); y

Otro de participación del público interesado, que debe tener lugar en una fase temprana del procedimiento, con el fin de que puedan presentar observaciones y opiniones que sean tenidas en cuenta para adoptar la decisión (arts. 6.2., 6.3. y 6.4 de la Directiva 2011/92/UE).

De acuerdo con este precepto de la Directiva 2011/92/UE, ciertos elementos de información sobre los proyectos deben ponerse a disposición del público interesado en una fase temprana del procedimiento y, en todo caso, antes de la adopción de la decisión sobre la autorización del proyecto.

Además, la participación de estos sujetos debe ser efectiva, especialmente en el caso del público interesado, que debe poder expresarse de manera útil y completa sobre el proyecto y sus repercusiones medioambientales, en una fase temprana de la evaluación ambiental en la que estén abiertas todas las opciones.

B. Cuestiones relativas al trámite de información pública y de consulta a autoridades

El artículo 6 de la Directiva 2011/92/UE exige que las autoridades y el público interesado en el proyecto tengan la oportunidad de expresar su opinión sobre la información proporcionada por el promotor y sobre la solicitud de autorización del proyecto.

Sin embargo, el TJUE considera que la Directiva 2011/92/UE **no establece un orden preceptivo entre ambas consultas**, ni exige que la consulta a las autoridades preceda necesariamente a la del público interesado, o viceversa.

De esta manera, según la interpretación del TJUE, **corresponde a los Estados miembros determinar las modalidades y el momento en que debe tener lugar cada trámite**, siempre que se garantice la efectividad de la participación pública y el acceso a la información relevante.

Esta circunstancia determina que es posible realizar el trámite de información pública y de consulta a las autoridades de forma simultánea, sin que el público interesado tenga derecho a formular posteriormente observaciones y opiniones sobre los dictámenes emitidos por las autoridades en este contexto.

C. Consideraciones sobre los principales informes y dictámenes

El TJUE considera que la mención del artículo 6.3.b) de la Directiva 2011/92/UE a los principales informes y dictámenes puede abarcar todos los documentos relevantes para la evaluación del impacto ambiental del proyecto a disposición de las autoridades competentes. No obstante, su alcance se limita a aquellos informes y dictámenes que hayan sido remitidos a la autoridad competente en el momento en que el público interesado es informado.

Como se ha expuesto, la Directiva 2011/92/UE no establece que, bajo cualquier circunstancia, los dictámenes de las autoridades deban formar parte de la información que sirve de base para la consulta del público interesado. No obstante, si conforme al Derecho nacional, dichos dictámenes han sido remitidos a la autoridad competente en el momento del trámite de información pública, deberán ponerse a disposición del público.



A efectos de este trámite, el TJUE puntualiza que el estudio de impacto ambiental elaborado por el promotor conforme al artículo 5 de la Directiva 2011/92/UE y su Anexo IV es el documento esencial para asegurar la participación real y efectiva del público, que debe encontrarse a su disposición con un plazo de, al menos, 30 días.

Decisión sobre la cuestión prejudicial y doctrina establecida por el TJUE

A la luz de la Directiva 2011/92/UE, el TJUE resuelve la cuestión prejudicial planteada por el TSJ de Galicia afirmando que **es posible que las autoridades interesadas en un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental sean consultadas al mismo tiempo que el público interesado**, sin que este último tenga derecho a formular con posterioridad observaciones y opiniones sobre los dictámenes emitidos en ese contexto por las autoridades consultadas.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del **Área de Conocimiento e Innovación** o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2025 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

